República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2017-02122-00**
Demandante: **CRÉDITOS Y AVALES S.A.S.**
Demandado: **MARTHA LILIANA SOLER LÓPEZ**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega solicitud de tercero interesado en la expedición de oficios de levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, informando que se encuentra actualmente adelantando un proceso ejecutivo singular en el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple seguido en contra de la aquí demandada, pero sin especificar a cuál medida cautelar se refiere, por lo cual al no existir claridad sobre la medida cautelar que desea levantar no es viable dar trámite a la solitud. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

NO DAR TRÁMITE a la solicitud incoada por GILBERTO RÍOS PIZA por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ac71bb542c00bd9b2e5b47e864658941f7e8bf887e1016536faf99f7a4c0f2c
Documento generado en 18/08/2023 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2023-00406-00**
Demandante:	**MARTHA ASTRID RODRÍGUEZ RIAÑO**
Demandados:	**JEFFERSON ANDREY ALVARADO PILLAJO y ANGIE PAOLA CUERVO DÍAZ**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente el hecho 1 mencionando a los dos convocados a la referida diligencia de conciliación.
2. Precise desde qué calenda exacta hizo uso de la cláusula aceleratoria.
3. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de la parte demandada, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1406dad4d0c850ea1b71d67e18322bb7bbcea49a8804dc740b60889a7c7a37c9
Documento generado en 18/08/2023 10:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2023-00382-00**
Demandante:	**LIGIA MARÍA RODRÍGUEZ LARROTA**
Demandado:	**LUIS ANTONIO ESPITIA GUERRERO**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandante.
2. Establezca la competencia conforme lo señala el artículo 28 del C.G.P. eligiendo un fuero territorial válido para este tipo de procesos, sin que sea en ese sentido eficaz el domicilio del demandante, como precisó.
3. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin identificar precisamente el título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
4. Sustente la procedencia de librar orden de pago por intereses a los que hace referencia en la pretensión segunda, teniendo en cuenta que el artículo 1600 del Código Civil los establece como incompatibles con la cláusula penal, pues es inadmisible la doble sanción.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91113e6c84aac2cfe53e9d8d6b723b62ac2a41e181d5dc6f4a547f0993754c39

Documento generado en 18/08/2023 10:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**2023-00393-00**
Demandante:	**ALFONSO GONZALEZ TORRES**
Demandado:	**MIGUEL ANGEL HERRERA FLOREZ y MIGUEL ANGEL HERRERA BEDOYA**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique por concepto de qué se solicita cada una de las cuotas pretendidas.
2. Complemente o suprima las pretensiones 9 y 9.1 indicando el mes vencido del arrendamiento que se pretende, e igualmente el mes desde el cual se pretende cobrar los intereses moratorios.
3. Aclare por qué en la pretensión 11.1 solicita intereses de mora a partir del 6 de marzo de 2023 si la cuota venció el 5 de febrero del mismo año.
4. Indique por qué no se solicitó librar mandamiento respecto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
5. Aclare por qué en la pretensión 12.1 solicita intereses de mora a partir del 6 de mayo de 2023 si la cuota venció el 5 de abril del mismo año.
6. Indique dirección de notificaciones física del demandado MIGUEL ANGEL HERRERA BEDOYA o si la desconoce manifieste tal situación.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8123ad6ab1593edaff655bd5b20a33f6ca445ff8b8484ceedf2091400dae1765

Documento generado en 18/08/2023 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2023-00407-00**
Demandante:	**VICTORIA ANGELINA TRUJILLO DE FONSECA**
Demandado:	**JOSÉ ORLANDO GIL PULIDO, HILDA YANETH GIL PULIDO y ARISTIDES CHAPARRO**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Indique tipo y número de identificación de las partes.
3. Complemente el hecho tercero en el sentido de indicar el año desde el cual dice que los demandados no han cancelado el canon de arrendamiento.
4. Corrija las pretensiones de la demanda, al tenor de lo contemplado en el artículo 1600 del Código Civil, dado que son incompatibles los intereses de mora y la cláusula penal, pues es inadmisible la doble sanción.
5. Indique la dirección donde reciben notificaciones cada uno de los demandados.
6. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del señor JOSÉ ORLANDO GIL PULIDO, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b936d564d5f15749a7ffd55c58277928ada1982d910a6519f0225ba8d800a5fb

Documento generado en 18/08/2023 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**2023-00405-00**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO O.C. "COOMULMILITAR"**
Demandado:	**LUIS HERNANDO QUIROZ PATIÑO**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado
2. Aclare por qué solicita se libren intereses moratorios a una tasa del 2% sin en el título valor no se pactó nada al respecto.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
5. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Aporte la totalidad de los títulos valores, comoquiera que falta el reverso de los dos.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 513d93e33163d4a0e4e2185a1bc84c6207e73d2e89f1daf672fd0d2037ec001b

Documento generado en 18/08/2023 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2023-00367-00**
Demandante: **ERICK ALFONSO PÉREZ SALAMANCA**
Demandado: **CENTRO COMERCIAL EL CID**
Proceso: **REIVINDICATORIO**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte certificado de existencia y representaciòn de la persona jurídica demandada (arts. 84 y 85 del CGP).
2. Señale el tipo y número de identificación del demandante.
3. Indique el domicilio de las partes.
4. Debe complementar o aclarar la pretensión tercera, especificando los perjuicios que solicita dividiéndolos, de ser el caso, en daño emergente y lucro cesante, y atendiendo la disposición del artículo 227 del CGP.
5. Allegue el juramento estimatorio del canon 206 del CGP, toda vez que reclama el reconocimiento de perjuicios.
6. Corrija el acápite de competencia y cuantía, realizando la estimación en acatamiento de los parámetros del artículo 26 ibídem.
7. En la pretensión primera, aclare si solicita la reivindicación de todo el inmueble, es decir, de los 98.33 metros, o de solo 10.84 metros, de ser el caso, ajústela.
8. Especifique en el acápite de los hechos sobre cuál de los locales enunciados en la Escritura Pública No. 2510 del 30 de diciembre de 2014, está ejerciendo la acción reivindicatoria.
9. Manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado y si en el mismo recibe mensajes vía *whatsapp,* conforme a la Ley 2213 de 2022.
10. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde a lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c5f38469bf206b9e4a241886023d6c477b620fd60bf6f0cb6e1d635a97c3504
Documento generado en 18/08/2023 10:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **2023-00404-00**
Demandante: **ADRIANA EUGENIA ACEVEDO SUAREZ**
Demandado: **ALEXON GERMAN MENDOZA QUINCHANEGUA, DIANA MARCELA MENDOZA QUINCHANEGUA y BLANCA JANET QUINCHANEGUA CARDENAS**
Proceso: **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Especifique en el hecho 3.4 los meses en los cuales incurrieron en mora los demandados.
3. Aporte nuevamente la copia del último pago efectuado a la Alcaldía de Tunja, relacionado en el numeral 3 del acápite de pruebas por no ser legible el aportado.
4. Amplíe el capítulo de hechos en el sentido de indicar cuál de los demandados tiene la cosa cuya restitución de solicita, asimismo, de ser el caso, adecue el extremo pasivo a quien dirige la causa judicial de acuerdo a la precisión que realice en tal sentido.
5. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de los demandados, y si los mismos reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 436494b3f6dd7941404c75fbb7683067083112d4e76d19cf6e6af9d8a7a10193

Documento generado en 18/08/2023 10:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2023-00401-00**
Demandante: **RAFAEL HUMBERTO LIZARAZO GOYENECHE**
Demandado: **ALEXANDER MONROY CIFUENTES**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley 2220 de 2022, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **RAFAEL HUMBERTO LIZARAZO GOYENECHE** y en contra de **ALEXANDER MONROY CIFUENTES**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el acta de conciliación 009-22 del 18 de marzo de 2022 del Centro de la Universidad de Boyacá, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000), por concepto de capital, contenido en el acta de conciliación anexa a la demanda.

2. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000), por concepto de intereses pactados en el acta de conciliación y no pagados correspondientes al mes de marzo de 2022.

3. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000), por concepto de intereses pactados en el acta de conciliación y no pagados correspondientes al mes de abril de 2022.

4. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000), por concepto de intereses pactados en el acta de conciliación y no pagados correspondientes al mes de mayo de 2022.

5. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000), por concepto de intereses pactados en el acta de conciliación y no pagados correspondientes al mes de junio de 2022.

6. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000), por concepto de intereses pactados en el acta de conciliación y no pagados correspondientes al mes de julio de 2022.

7. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000), por concepto de intereses pactados en el acta de conciliación y no pagados correspondientes al mes de agosto de 2022.

8. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000), por concepto de intereses pactados en el acta de conciliación y no pagados correspondientes al mes de septiembre de 2022.

9. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000), por concepto de intereses pactados en el acta de conciliación y no pagados correspondientes al mes de octubre de 2022.

10. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000), por concepto de intereses pactados en el acta de conciliación y no pagados correspondientes al mes de noviembre de 2022.

11. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000), por concepto de intereses pactados en el acta de conciliación y no pagados correspondientes al mes de diciembre de 2022.

12. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000), por concepto de intereses pactados en el acta de conciliación y no pagados correspondientes al mes de enero de 2023.

13. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000), por concepto de intereses pactados en el acta de conciliación y no pagados correspondientes al mes de febrero de 2023.

14. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000), por concepto de intereses pactados en el acta de conciliación y no pagados correspondientes al mes de marzo de 2023.

15. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000), por concepto de intereses pactados en el acta de conciliación y no pagados correspondientes al mes de abril de 2023.

16. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000), por concepto de intereses pactados en el acta de conciliación y no pagados correspondientes al mes de mayo de 2023.

17. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000), por concepto de intereses pactados en el acta de conciliación y no pagados correspondientes al mes de junio de 2023.

18. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000), por concepto de intereses pactados en el acta de conciliación y no pagados correspondientes al mes de julio de 2023.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

Adviértase al extremo demandante que para la validez de la notificación que mediante mensaje de datos a aplicaciones de mensajería instantánea (*whatsapp)* que se adelantare frente al demandado, conforme la Ley 2213 de 2022, habrá de expresarse cómo se obtuvo el abonado telefónico y allegar las evidencias del caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, al estudiante de derecho **ARIEL AUGUSTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae98f84854191c46f182c4fe7ada0fb84759016eb10a87c2fb1774041044e833
Documento generado en 18/08/2023 10:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2023-00385-00**
Demandante:	**JULIETH ESTEFANI SALGADO y SANDRA MILENA AYALA MARIÑO**
Demandados:	**DIEGO ALEJANDRO GUIO VARGAS**
Proceso:	**EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Estime la cuantía de la demanda de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el valor que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Amplíe los hechos en el sentido de indicar la destinación efectiva del depósito de $400.000,oo que está relacionado en el numeral tercero de las consideraciones del acuerdo de transacción.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b80d8c0fb3919b750bad1a6ecdfe2a28742ea174e406aea3126ea4e4c6054c9e

Documento generado en 18/08/2023 10:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2023-00402-00**
Demandante: **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL GÓMEZ**
Demandado: **ALBA LUZ CASTRO ANGARITA, SALVADOR DÍAZ PINZÓN y OTROS**
Proceso: **VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare la pretensión primera al solicitar que se declare que el señor CARLOS ANDRÉS CARVAJAL es propietario del lote de mayor extensión denominado “LA FORTUNA” y además mencionando los linderos del predio de menor extensión, ya que en todo el escrito se hace referencia que el predio a usucapir es el de menor extensión.
2. Anexe la Escritura Publica No. 050 de 25 de abril de 2012 de la Notaria Cuarta de Tunja, a la que se hace referencia en las pruebas.
3. Aporte poder suficiente para demandar a todos los convocados dentro del presente asunto toda vez que el arrimado se advierte que no cobija a todos los demandados contra quienes enfila la pretensión.
4. En consonancia con lo prescrito en el numeral anterior, allegue poder que se acompase con el tipo de prescripción solicitada, esto es, extraordinaria o ajuste íntegramente el libelo a la estirpe de acción indicada en el poder.
5. Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de precisar que en el folio de matrícula del bien perseguido el demandante también aparece como titular del derecho real de dominio, de ser el caso, ajuste la integridad de la demanda a la acción que entre comuneros corresponda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88af90f3a277d4b5633d89cdbb4296b260f2dc476dfc4b3b355a5577343996d9

Documento generado en 18/08/2023 10:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

0República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2023-00310-00**
Demandante:	**LILIANA MORENO MARTÍNEZ en nombre de la sucesión de JORGE ABEL MUÑOZ PARRA**
Demandado:	**LUÍS CIFUENTES FONSECA**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el título allegado, prontamente se observa que el mismo no presta mérito ejecutivo, en tanto la ausencia de forma de vencimiento de la obligación le resta exigibilidad, requisito reclamado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso de marras se pretende la exacción judicial de las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita por Luís Cifuentes Fonseca a la orden de Jorge Abel Muñoz Parra; instrumento cambiario que se advierte carente de precisión de alguna forma de vencimiento prevista en el artículo 673 del Código de Comercio.

Así, la falta de forma de exigibilidad de la obligación desemboca en la ausencia de requisitos de fondo del título, y, por consiguiente, no queda otro camino que negar la orden de apremio exorada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la secuestre **LILIANA MORENO MARTÍNEZ en nombre de la sucesión de JORGE ABEL MUÑOZ PARRA** en contra de **LUÍS CIFUENTES FONSECA**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2dbf6aafa6d6af102c2c472d3154b15f7aa7b95073bf38902ae5900bf092ad8

Documento generado en 18/08/2023 10:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**2023-00370-00**
Demandante:	**MARÍA AURORA VARGAS GONZÁLEZ**
Demandado:	**MARÍA CLARA VARGAS, ÁLVARO VARGAS GONZÁLEZ, PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS**
Proceso:	**VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la demandante y de todos los demandados determinados.
2. Señale el número y tipo de identificación de los demandados determinados.
3. Mencione al área total del lote de mayor extensión.
4. Amplíe los hechos en el sentido de indicar por qué en el certificado de tradición del inmueble en la anotación No. 5 aparece inscrita una demanda de pertenencia de la aquí demandante y que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja.
5. Amplíe los hechos en el sentido de relatar qué aconteció con el proceso de pertenencia adelantado de radicado No. 2006-0305 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja entre las mismas partes y que aparece en las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula allegado.
6. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del numeral 3 del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de las pretensiones en proporción a la extensión del predio a usucapir en contraste con el avalúo catastral del predio de mayor extensión aportado.
7. Aporte el anexo denominado contrato de compraventa y relacionado en el numeral 6 del acápite de “medios de prueba”.
8. Aporte el peritaje mencionado en el numeral 21 del acápite “medios de prueba” al no haberse anexado.
9. Aclare si la porción de terreno que se menciona en el hecho décimo tercero fue excluida del porcentaje del predio pretendido en pertenencia, ya que menciona que fue vendida a CONSORCIO SOLARTE SOLARTE en ejercicio de la posesión que ostenta sobre el predio.
10. Manifieste si conoce de la apertura de proceso de sucesión alguno para el causante JOSE CAMPO ELIAS VARGAS, ELIECER VARGAS GONZALEZ y MELQUISEDEC VARGAS GONZALEZ.
11. Aporte la Escritura Pública No. 430 del 29 de mayo de 1936 de la Notaría 1 de Tunja y la sentencia del 15 de diciembre de 2010, del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, documentos ambos que aparecen relacionados en la justificación del derecho de propiedad o posesión del certificado catastral allegado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a45587f873d4d63bd1098f60fdacaa28c0959c1712b9539dd868470ad284120
Documento generado en 18/08/2023 10:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2023-00408-00**
Demandante: **YEIMY KATHERINE BERNAL RODRÍGUEZ**
Demandado: **CLAUDIA MILENA BORDA GARCÍA, JOSÉ ANTONIO SOTO VARGAS y OTROS**
Proceso: **VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique tipo y número de identificación de los demandados determinados.
2. Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de precisar que en el folio de matrícula del bien perseguido el demandante también aparece como titular del derecho real de dominio, de ser el caso, ajuste la integridad de la demanda a la acción que entre comuneros corresponda.
3. Incluya a todos los titulares de derecho real que aparecen inscritos en el certificado especial.
4. En consonancia con lo solicitado en el numeral anterior aporte poder suficiente para demandar a todos los titulares de derecho real, toda vez que el arrimado se advierte que no cobija a todos.
5. Sírvase indicar el lugar de notificaciones de los demandados que no fueron incluidos inicialmente.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae5ec41e00d06417bd300593727f337c8f9e6879b18cb36527c1a423b5974393
Documento generado en 18/08/2023 10:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2023-00301-00**
Demandante: **JUAN CAMILO TORRES REYES**
Demandado: **JAIRO ANDRÉS GUIO FONSECA y LYDA SUSANA GUIO FONSECA**
Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija las pretensiones de la demanda, especialmente, la segunda declarativa del contrato de asesoría de la demolición y construcción de una nueva vivienda y aquella octava de las condenatorias por cuanto el reclamo de honorarios por la asesoría de la obra no es susceptible de conocimiento por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, los cuales, conforme el numeral 6 del artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo, pertenecen a la especialidad labora, por consiguiente, no es acumulable a esta causa judicial ante este Juzgado al tenor del canon 88 del CGP. Realice igual precisión respecto de los hechos que fundamentan lo peticionado, especialmente, el hecho séptimo de la demanda.
2. Aclare los fundamentos de derecho que sustentan la acción incoada en tanto esgrime normas del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales son del todo ajenas a esta especialidad civil.
3. Corrija las pretensiones de la demanda, suprimiendo las referidas a trámite probatorio.
4. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso de demanda contractual no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
5. Realice el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP.
6. Establezca con claridad las pretensiones de adición del contrato y demás económicas, en el sentido de no generar duda respecto de la competencia para su acumulación, suprimiendo toda relación con asuntos propios de la jurisdicción laboral.
7. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
8. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
9. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

10. Aporte conciliación extrajudicial que verse sobre las pretensiones que se pretenden ventilar en el presente asunto por cuanto el acta de conciliación allegada ante el ministerio del trabajo refiere, principalmente, a peticiones de índole laboral relativas al pago de los servicios prestados y el alquiler de la maquinaria sin que se advierta ventilación alguna en la audiencia conciliatoria sobre las pretensiones décima, décima segunda, décima cuarta, décima sexta, y vigésima tercera de la demanda, ni los valores allí cobrados se acompasen con lo perseguido en esta acción.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a12be6468be7221408440cbdf285623a10fdd5e5af96df01d84973547300aa2
Documento generado en 18/08/2023 10:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00339

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **MAURICIO SANABRIA PEÑA** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae[1].

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **MAURICIO SANABRIA PEÑA**–PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 06 del expediente digital, respectivamente), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

[1] Archivo 05

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **MAURICIO SANABRIA PEÑA.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 356.542,75 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58e322074eb7b87ba3433986553cacef74f390bb9992d2d88de0b11eee86df1a
Documento generado en 18/08/2023 10:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2023-00311-00**
Demandante:	**ELVIRA MARIÑO DE LEANDRO**
Demandado:	**JOSÉ POMPILIO RODRÍGUEZ GARCÍA, NARCISA IBÁÑEZ TOBAR y OTROS**
Proceso:	**VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA**

Seria del caso resolver sobre la admisión o no del presente proceso, empero se advierten falencias en el poder aportado y de conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte nuevo poder en el cual indique con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que el aportado se otorgó para iniciar un proceso Verbal Especial de Titulación de Inmueble Urbano con Falsa Tradición, pero en el libelo introductorio se hace referencia a un Proceso Verbal de Pertenencia Extraordinaria por Prescripción adquisitiva de dominio, lo anterior conforme el artículo 74 del C.G.P.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f62a5e988fe21ff0587c4afa30784c2f533fa215d4af7cc1c72ec93fe0882e2
Documento generado en 18/08/2023 10:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2023-00306-00**
Demandante:	**COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**
Demandado:	**LAURA GLENNYS CAICEDO MÁRQUEZ**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem,*

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** y en contra **LAURA GLENNYS CAICEDO MÁRQUEZ,** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare No. 401740 de fecha 17 de mayo de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($9.674.860), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($1.655.810) por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de enero de 2022, hasta el 17 de mayo de 2023, a la tasa de 17.00% nominal, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Negar los intereses de plazo solicitados desde el 19 de mayo de 2023 hasta el 16 de enero de 2027.

1.3. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 19 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **LORENA ANDREA DÍAZ MENDIETA,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90ed1b42f1278613306d850f39a97a398c24f6caa7288ba5867f069d5090464d
Documento generado en 18/08/2023 10:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019-00345-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56833b9dfa639398f3ab98f335cacf6ffde0a71af4999cb4d7cc602986d6304c
Documento generado en 18/08/2023 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00260

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AV VILLAS –** y en contra de **YOJANA CRISTINA ROMERO SIERRA** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae[1].

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **YOJANA CRISTINA ROMERO SIERRA** –PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 08 del expediente digital, respectivamente), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

[1] Archivo 07

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AV VILLAS** en contra de **YOJANA CRISTINA ROMERO SIERRA.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 887.026,1 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04be046e19d9e65a3ca2410b5658270558a41e069dc2a28b5291cc429ceec5c0
Documento generado en 18/08/2023 10:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00226

Atendiendo el escrito de terminación que antecede[1] allegado por el apoderado de la parte actora con facultad expresa para desistir[2], del cual se dio traslado a la pasiva en los términos del precepto 9 de la Ley 2213 sin oposición, se considera plausible lo solicitado conforme a los cánones 314 y 316 del CGP, como consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO** de las pretensiones perseguidas en el presente trámite, conforme lo señala las partes.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme al precepto 316 supra.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias del caso.

CUARTO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

[1] Archivo 07
[2] Archivo 01, folio 8 (memorial poder)

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b8e39562d36d43780c145bf5627f937fb7ac8abf1af9cdbae768b06282d4adc

Documento generado en 18/08/2023 10:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022- 00409

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1] y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P**.,** hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ff0fc0eb461675b351bcb41e530e8fd1d378f7652f39fd6ac46b02b48cb4ac5
Documento generado en 18/08/2023 10:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2023-00400-00**
Demandante: **HEYNER FERNANDO ROBLES SAENZ**
Demandado: **OSCAR JAVIER MARTÍNEZ GIL**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado.
2. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo las direcciones electrónicas donde dice que el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b418f282b2c0a618ddf729f305d5478f06c45fbd2b477dcd6e5c79a3bec7ed0
Documento generado en 18/08/2023 10:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**2023-00398-00**
Demandante:	**COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**
Demandado:	**YAZMIN BLANCO FRANCO**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la demandada.
2. Amplíe el hecho octavo de la demanda, indicando las razones por las que considera se deben intereses de mora desde esa fecha, y la forma en que se diligenció el pagaré.
3. Corrija la pretensión segunda, o amplíe los hechos exponiendo su procedencia, por solicitarse intereses de plazos futuros.
4. Aclare por qué pretende el cobro de intereses de plazo a la tasa del 22,93% nominal.
5. Complemente la pretensión tercera indicando la suma sobre la cual pretende se libre orden de pago por intereses de mora.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54eeef2872d119e49759a1108ef219b03be4c493f6a6acfb0e797f11a14e361a
Documento generado en 18/08/2023 10:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018-01409-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d36376293951dda00b52d40ca68b7a863a4892acd84e2cbc18527688b2c323f
Documento generado en 18/08/2023 10:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00254

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **KAREN DAYANA PORRAS CATIVE** y en contra de **WILMER GERARDO RODRÍGUEZ CHAPARRO** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae[1].

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **WILMER GERARDO RODRÍGUEZ CHAPARRO**–PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 08 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

[1] Archivo 07

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **KAREN DAYANA PORRAS CATIVE** en contra de **WILMER GERARDO RODRÍGUEZ CHAPARRO.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 100.000 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d575a05f9aeb2820576435b2c6c4fc1670fda8f9d13ad2155d1e79ae59a667c
Documento generado en 18/08/2023 10:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00284-00
Demandante: JAILAM MARTÍNEZ ÁVILA Demandado: JOSÉ YESID PARRA GONZÁLEZ Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

Reunidos los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a **JOSÉ YESID PARRA GONZÁLEZ** para que dentro del término de diez (10) días, le pague a **JAILAM MARTÍNEZ ÁVILA**, las siguientes sumas:

1). SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($622.230) dinero prestado en efectivo el 2 de septiembre de 2021.

2). OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($8.000.000) dinero prestado en efectivo el 3 de septiembre de 2021.

3). DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000) dinero prestado en efectivo el 10 de septiembre de 2021.

Más los intereses de mora sobre el monto sobre cada uno de los montos, a la tasa máxima fijado para este concepto por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Se niega el requerimiento del pago por concepto de intereses de plazo solicitados toda vez que del relato factico aportado no se evidencia que los mismos hayan sido pactados por las partes, por lo cual no hay lugar a su causación.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que si dentro de los diez (10) días siguientes, no paga o justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la abogada LAURA FERNANDA ZAMBRANO TOLOZA, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 242897b1b7ca416fe49ae4c6fe7add2b5befeb354f018db448df3240ee8b3714
Documento generado en 18/08/2023 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00065

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1] y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P**.,** hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 631fdeb573b3deb65a50aa4617c9ad3754f1ccdb9c44c54ecc770079c420e280

Documento generado en 18/08/2023 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00002

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1] y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P**.,** hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3387d3b30cdee62054702559816683fb86992bb883f12e0929917232e5621993

Documento generado en 18/08/2023 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023- 00089

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1] y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P**.,** hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41470acecefecea7a37a4b83358e5639d33b1ccb6db7aae53d8deb35dd27ebb1
Documento generado en 18/08/2023 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00272

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARLON DARÍO PRIETO CORTES** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae[1]

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **MARLON DARÍO PRIETO CORTES** –PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 09 y 10 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

[1] Archivo 08

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARLON DARÍO PRIETO CORTES.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 1.743.480,15 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a55aeef5a688a76fefb2038d94a264de13487b6fa07b35d761a04b038354e84b
Documento generado en 18/08/2023 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00090

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1] y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P**.,** hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e7f67d66b37d12b8bbcdad3964238f3ccc435398983b2e832e89299dc82ed0d

Documento generado en 18/08/2023 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2016-00882-00**
Demandante:	**DISTRISAGI S.A.S.**
Demandado:	**DISTRIBUCIONES SOL S.A.S. y OMAR LORENZO RODRÍGUEZ**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega memorial poder para la representación judicial del demandante, que se advierte cumple los requisitos de ley, por lo que se,

DISPONE

RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en nombre de DISTRISAGI S.A.S., a la abogada ADRIANA HIGUERA GONZÁLEZ como apoderada principal y a la abogada RUTH MIREYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: daf0289237c94ab3ce9e43c03dc6f39042e85cfdfab2b92caf79216ffe6a80d8
Documento generado en 18/08/2023 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00130

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1] y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P**.,** hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b17a144e510120d412b0f8387bb64bff4a34bb3dca9f3f02b0c024713aae6ba0

Documento generado en 18/08/2023 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00191

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1] y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P**.,** hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 739aac29ea1a030ab03ac681687a61dbc46c7b7deea44be969753d619b4d45e8

Documento generado en 18/08/2023 10:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017 - 01219

Atendiendo el escrito de terminación que antecede[1] el cual se encuentra debidamente presentado por el apoderado judicial del extremo activo CAYO ANTONIO RINCON NIÑO, con facultad para recibir[2], y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente**. **Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Archivo 13
[2] Archivo 01, Cuaderno Restitución, Folio 5 Memorial poder.

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8407dea233bc810e244190aa53a070cb5fb2c886d4f81b3d39aaec1afa5fbda1
Documento generado en 18/08/2023 10:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00657

Atendiendo el escrito de terminación que antecede[1], el cual se encuentra debidamente presentado por el apoderado judicial del extremo activo TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., con facultad para recibir[2], y por ser procedente lo solicitado con fundamento en los cánones 301 y 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la ejecutada, **ALVARO VARGAS RUIZ y CAROLINA ROJAS NIÑO,** notificada por conducta concluyente[3].

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, por haberse restablecido el plazo de las obligaciones perseguidas en el presente trámite al encontrarse el ejecutado al día en el pago del crédito adeudado, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.**

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Anótese que el título ejecutivo adosado como báculo de la ejecución, esto es el Pagaré No. 132206536937 correspondiente a la obligación No. 132206536937, respaldada con la Escritura de Hipoteca No. 1224 de fecha 08 de junio de 2012 de la Notaria Segunda del Circulo de Tunja, **se encuentra vigente.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

[1] Archivo 13
[2] Archivo 01, Folio 18, Poder.
[3] Archivo 12, folio 3, Memorial Solicitud Notificación.

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0260703cfada7d852267e3a4fe11ffc0795f63e0fe3408865918f96a4c00e553
Documento generado en 18/08/2023 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019 - 00678

Atendiendo el escrito de terminación que antecede[1] el cual se encuentra debidamente presentado por el apoderado judicial del extremo activo INVERSIONES MECANICA SAS, con facultad para recibir[2], y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente**. **Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Archivo 13
[2] Archivo1, Cuaderno Restitución, Folio 2 Memorial poder.

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58115324dc28dc6e2cf83b2107b3c302be77bfed73e747e018ee9350c9c3f31c
Documento generado en 18/08/2023 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de do mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00472

En atención al escrito de terminación que antecede[1] allegado por el apoderado judicial del extremo activo, se advierte que el presente **proceso concluyó en virtud al fallo proferido el 10 de abril de 2023**, data que antecede a la indicada como fecha en la cual se efectuó la entrega del bien inmueble objeto de litis, como consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la terminación del proceso por sustracción de materia.

SEGUNDO: Ordenar el Archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GOMEZ ANGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62e7ec72b7519856ae16c3de258780efcea57a740b4a745d2dea1596a969ab7e
Documento generado en 18/08/2023 10:07:42 AM

[1] Archivo 13

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00261

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WILLIAM MATEUS GONZÁLEZ y SAMARA PARDO GÓMEZ** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae[1].

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de los demandados **WILLIAM MATEUS GONZÁLEZ y SAMARA PARDO GÓMEZ** – PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 10 y 8 del expediente digital, **respectivamente**), quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

[1] Archivo 07

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **WILLIAM MATEUS GONZÁLEZ - SAMARA PARDO GÓMEZ**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 1.687.510,8 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9d6f49d5b32894724110c56be78f84d65bc80ca49cf98c19044d02d09ee91e0
Documento generado en 18/08/2023 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017-00999-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cea4453f687c71275919059642996e819ec289d8472320f13e7188c5778c01e0
Documento generado en 18/08/2023 10:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2022-00545-00**
Demandante:	**ELIDA TERESA PINTO QUINTERO y OTROS en nombre de la sucesión de EDUARDA DEL ROSARIO PINTO QUINTERO**
Demandado:	**BERTHA CECILIA JIMÉNEZ SUPELANO**
Proceso:	**VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

El juzgado, atendiendo la solicitud de entrega que antecede y de conformidad con lo ordenado en sentencia de 26 de junio de 2023 al considerarla procedente,

DISPONE

DECRETAR LA RESTITUCIÓN Y ENTREGA del inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 2 No. 64-74 BLOQUE 1 APTO. 301 – CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL SEMINARIO de Tunja a manos de la demandada y a favor del demandante, de conformidad con lo dispuesto en sentencia de 26 de junio de 2023, y el artículo 308 del Código General del Proceso.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA, TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO DE TUNJA, BOYACÁ, a quien se librará despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del C. G. del Proceso y la Ley 2030 de 2020.

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c607657c939dafae541e4d033bcf647787f8347f1e954016e3219b751326e3fe

Documento generado en 18/08/2023 10:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2017-01863-00**
Demandante:	**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA**
Demandado:	**SERGIO EDUARDO MEDINA NIETO y LUIS CARLOS MEDINA TARAZONA**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega memorial poder para la representación judicial del demandante, que se advierte cumple los requisitos de ley, por lo que se,

DISPONE

RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en nombre de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA, a la abogada con tarjeta provisional INGRIDTH ELIANNA CHIA MARIÑO, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0a268d0960d3680674bc3fd91521472ebc53b7f5f3fa99dedd8064b729c1e75

Documento generado en 18/08/2023 10:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019 - 00316

Atendiendo el escrito de terminación que antecede[1] el cual se encuentra debidamente presentado por el apoderado judicial del extremo activo COOPERATIVA DE EDUCADORES DE BOYACA – COEDUCADORES BOYACA, con facultad para recibir[2], y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente**. **Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título báculo de la ejecución a favor de la parte **demandada**.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Archivo 22
[2] Archivo1, Folio 7, Memorial poder.

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1422ceb56ec0ab2baa13470228cfddf60f823961f8a780893b8e769f749d7ec
Documento generado en 18/08/2023 10:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2018-01367-00**
Demandante:	**ENRIQUETA RODRÍGUEZ MUÑOZ**
Demandado:	**SOCIEDAD COLOMBIANA DE SALUD S.A. y SILVIA DEL PILAR MARTÍNEZ ASENCIO**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

En atención al avalúo allegado por la parte demandante, la cual no fuere objetada por la contraparte, habiéndose corrido el correspondiente traslado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y al encontrarse ajustada a derecho conforme el canon 444 del CGP, el Despacho

DISPONE

APROBAR el avalúo presentado por la parte ejecutante y respecto del bien con F.M.I. 070-137550 por un valor de **$13.480.000**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99167a268fd15ee4607bac0be5cf7990cad36758ff065f5684d38f586a55fd3f
Documento generado en 18/08/2023 10:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00584

Atendiendo el escrito de terminación que antecede[1] el cual se encuentra debidamente presentado por la apoderada judicial del extremo activo FUNDACION DE LA MUJES SAS, con facultad para recibir[2], y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente**. **Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

[1] Archivo 29
[2] Archivo 29, folios 17 y 18, Poder Escritura Pública No. 5777 de la Notaría 2 de Bucaramanga del 17 de noviembre de 2021,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d65116ebf1823db81fcd45ef174b4fdcbee7d2daa09dba30aef5a42676ad65e
Documento generado en 18/08/2023 10:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2022-00114-00**
Demandante:	**CARLOS LEÓN**
Demandado:	**LUIS ANTONIO GUERRERO ARIAS**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo la solicitud cautelar que precede, consistente en decretar nuevamente el secuestro de la posesión que ostenta el demandado sobre un bien inmueble y por estimarla procedente por haberse decretado su embargo, se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO DE LA POSESIÓN sobre el bien inmueble urbano, ubicado en la avenida oriental No. 20-63 Barrio San Antonio de Tunja, identificado con F.M.I 070-49451 que ostenta el demandado LUIS ANTONIO GUERRERO ARIAS, del que se decretó su embargo en auto de 15 de septiembre de 2022.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA, TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO DE TUNJA, BOYACÁ, a quien se librará despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del C. G. del Proceso, y la Ley 2030 de 2020.

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.

Se designa como secuestre a AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO SAS, quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia (RESOLUCIÓN No. DESAJTUR23-1802, del 6 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Administración Judicial de Tunja). Se señalan como honorarios provisionales la suma de $200.000,oo M/Cte.

El comisionado le comunicará la designación en la forma prevista en el Artículo 49 del C. G. del Proceso y de ello dejará constancia en el expediente.- Por Secretaría, insértense a la comisión los datos de contacto del auxiliar de la justicia designado.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. es su deber prestar colaboración para la práctica de la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0f7b29ff82d7415d65fbc89292aaeb525e5347f5ec18f84ad164a193307161a
Documento generado en 18/08/2023 10:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019-00341-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d31c3b841a2960bb4e8914876f4760d311c6c11ba4d6a8f4c6c36677348039fd
Documento generado en 18/08/2023 10:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00636

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1] y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P**.,** hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fae18e1477f06f299e09b18625848a110e48c6a28a5428c395874d0feaec5856

Documento generado en 18/08/2023 10:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00309

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1] y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P**.,** hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cb1b1b6e63ab8c02ecd8433f8ab24eac862828aa666fd892100964bacea9c57

Documento generado en 18/08/2023 10:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00308-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f323668d0cf24b1e374d357ca3fc655991d5cf6dff8e05a32efb84562efe301
Documento generado en 18/08/2023 10:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00499

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1] y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P**.,** hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df95e9816367875e39f730bdbad53b9d55c64ad5f7c3472a60493eecd9dcaab9

Documento generado en 18/08/2023 10:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00349

La apoderada de la parte actora allega solicitud de retiro de la demanda[1], no obstante, al auscultar el proceso se evidencia que se encuentra notificado uno de los demandados, el señor JHON JAIRO MUÑOZ VALIENTE[2], como consecuencia el Despacho,

DISPONE

Denegar la solicitud incoada en tanto no se cumple con lo dispuesto por el canon 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

[1] Archivo 43
[2] Archivo 41

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b08db24504a0b2d779225199cbb0aac0c77dda56319231a46c9843b60ddb8709

Documento generado en 18/08/2023 10:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2018-01189-00**
Demandante: **MYRIAM SUAREZ DE CORREDOR**
Demandado: **ANA GRACIELA SANABRIA LEAL y MARÍA ALEXANDRA RODRÍGUEZ SANABRIA**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega solicitud por parte del señor JORGE FERNANDO VARGAS GUTIÉRREZ, de tener en cuenta dos avalúos de los bienes ubicados en “Carrera 11 D No. 75-28 MZ E lote 10 y Carrera 8 No. 74-13 MZ A”.

Al respecto, resulta suficiente advertir que el memoralista no figura como parte dentro del presente proceso por lo cual no se dará trámite a la solicitud incoada y se,

DISPONE

NO DAR TRÁMITE a la solicitud presentada por JORGE FERNANDO VARGAS GUTIÉRREZ por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d3b8fc1df8d4994c2b76e50009e080b381001bdd3e7d78f9aba98f86579d2f4
Documento generado en 18/08/2023 10:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00075

Atendiendo el escrito de terminación que antecede[1] el cual se encuentra debidamente presentado por el extremo activo, JENIFFER XORALIA, LAURA LIBEGTH, DENNISSE ADRIANA y DIANA MARCELA MONROY ESPITIA, sucesoras procesales del causante JAIRO MONROY GONZALEZ[2], y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente**. **Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

---

[1] Archivo 54
[2] Archivo 27, Auto de fecha 20 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdf11784f5f5f9258afa37d11f9c814781e2af2d7a94c3072896c19250b159cb
Documento generado en 18/08/2023 10:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2016-01825-00**
Demandante:	**GILMA RODRÍGUEZ CORDERO**
Demandado:	**FILOMENA CATÓLICO CHOCONTÁ y JUAN CARLOS VARGAS**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho el presente asunto para fijar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 36377.

El juzgado observa que se encuentra reunidos los presupuestos del art. 448 del Código General del Proceso, por ello se accederá a la petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha no existe causal de nulidad tendiente a invalidar lo hasta ahora actuado.

SEGUNDO: FIJAR el 24 de octubre de 2023, a partir de las 2:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien raíz distinguido con la F.M.I. 070-36377, que la fecha se encuentra embargado[1], secuestrado[2] y avaluado[3], y es de propiedad de FILOMENA CATÓLICO CHOCONTÁ y JUAN CARLOS VARGAS, los ejecutados.

TERCERO. Será postura admisible la que cubra al menos el setenta por ciento (70%) del avalúo total del inmueble (avalúo que asciende al monto de $59.803.000), es decir, la suma que iguale o supere el monto de $41.862.100. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente a órdenes de este juzgado, en la cuenta 151762041001 del Banco Agrario de Colombia S.A., el cuarenta por ciento (40%) (es decir, $ 23.921.200) del avalúo del bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores o en la fecha y hora programadas para llevar a cabo la diligencia. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta

[1] Folio 50 Cuaderno Único del expediente digital.
[2] Archivo 08 expediente digital.
[3] Archivo 39 expediente digital.

sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario, consignará la diferencia.

CUARTO: TENER como base de la licitación del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 070-36377, la suma de $41.862.100, que corresponde al setenta por ciento (70%) de su avalúo ($59.803.000) (núm. 3 art. 488 Código General del Proceso).

QUINTO: La licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora, momento en el cual se abrirán los sobres y se leerán en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Para los efectos previstos en el canon 450 Código General del Proceso, la parte actora deberá elaborar el aviso del remate, el cual se ha de publicar el día domingo en el diario El Tiempo, con antelación no menor a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. El mentado aviso deberá contener: fecha y hora en la cual se abrirá la licitación; el bien materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, la matrícula de su registro, su dirección o lugar de ubicación, el avalúo y base de la almoneda, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y los datos de contacto del secuestre que mostrará el bien y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura. Asimismo, dichas indicaciones deberán ser incluidas en el listado de remate que por Secretaría se publicará en el respectivo micrositio del juzgado destinado a esos efectos.

Además de cumplirse con los requisitos atrás relacionados, deberá, la parte demandante, el anuncio a publicarse deberá cumplir con lo siguiente (Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura):

- ✔ Que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma *LIFESIZE*;
- ✔ Que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del juzgado y en la plataforma Tyba;
- ✔ Que el link o enlace para acceder a la diligencia de remate virtual estará publicado en el micrositio del juzgado (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja).

SÉPTIMO: Alléguese, antes de la apertura de la licitación, copia de las publicaciones efectuadas, junto con la reproducción del certificado de libertad y tradición del bien a rematar, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

OCTAVO: Se advierte a las partes y a los interesados que la diligencia se llevará a término de manera virtual por medio de la plataforma *LIFESIZE*. Asimismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho (jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co); el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF, protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones. Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministrará.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b152aa5b67974432735dcf4cde6c820385c4274973a2188e6e8911076c88842
Documento generado en 18/08/2023 10:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00488

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f2df1654ead9745ecdb0c758d2123b4b3bb564e058e0ff21600067385581685
Documento generado en 18/08/2023 10:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2020-00435-00**
Demandante: **EDUBIJES PARRA OTALORA**
Demandado: **SANDRA PAOLA MORENO CUCHIVAGUEN**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega respuesta de Medicina Legal mediante Oficio No. 0072 de 26 de julio de 2023 a la prueba grafológica decretada de oficio en el plenario, en la cual la entidad nuevamente realiza diferentes requerimientos a las partes, respecto del material que se debe aportar para el éxito de la prueba. Por esto, se pondrá su contenido en conocimiento de las partes, requiriendo su cumplimiento para continuar con la práctica de la prueba decretada, por lo cual se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por Medicina Legal mediante Oficio No. 0072 de 26 de julio de 2023 sobre la prueba de oficio decretada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo solicitado por Medicina Legal en el punto 2 del Oficio No.0072, indicando autoría y fechas de los escritos consignados en la libreta pequeña argollada que fue aportada en físico al presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a la solicitud realizada por Medicina Legal, en el numeral 3 del oficio ya mencionado, en el sentido de aportar firmas originales del señor JORGE ELIECER ***MONTERO*** BAUTISTA existentes en cualquiera de los documentos mencionados por la entidad en el citado numeral, en cada documento es necesario precisar el año al cual pertenece. Se hace especial énfasis en que como fue solicitado, se deben aportar documentos de los años allí consignados. En caso de no contar con los referidos documentos se deberá informar tal situación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

Manuela Gomez Angel Rangel

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Firmado Por:
Juez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1052807506e436ff4836b68a75b7b52afce19748e5a1f574ea522ee6e7668c85

Documento generado en 18/08/2023 10:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00093-00

Teniendo en cuenta que para el 14 de septiembre de 2023, calenda en la cual se adelantará audiencia, se tiene prevista otra diligencia dentro de otro proceso y dicha fijación es anterior, habrá de fijarse nueva fecha, conforme el mandato del artículo 107 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el **12 de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m.** para que se lleve a cabo la diligencia citada por auto del 26 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1be507554eaa0c7cb4b71ccdd40f1ba9c7e6dacff5f9e2548cab82470bcbfe89

Documento generado en 18/08/2023 10:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica